



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 817-2013-GRA/PR

VISTA:

La Sentencia Nº 507-2011, de fecha 17 de octubre del 2011, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo, con expediente Nº 2653-2010, seguido por Lila Quenia Paredes Barriga en contra del Gobierno Regional de Arequipa, tramitado ante el Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmada por Sentencia de Vista Nº 1058-2012-SLT, de fecha 20 de diciembre del 2012, de la Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sentencia Nº 507-2011, de fecha 17 de octubre del 2011, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo, con expediente Nº 2653-2010, tramitado ante el Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmada por Sentencia de Vista Nº 1058-2012-SLT, de fecha 20 de diciembre del 2012, de la Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se declaró fundada en parte la demanda de nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1259-2009-GRA/ORA y de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 227-2010-GRA/PR, y, de indemnización por daños y perjuicios por Lucro Cesante (S/. 7845.00) y Daño Moral (S/.100 000.00), interpuesta por la Señora Lila Quenia Paredes Barriga, y se dispuso:

*“Que el Representante Legal del Gobierno Regional de Arequipa, emita nueva resolución (sic) Ejecutiva Regional, declarando fundado el recurso de reconsideración, declare prescrita la acción administrativa para iniciar el proceso disciplinario en contra de Lila Quenia Paredes Barriga de Peralta y nulo todo lo actuado administrativamente; restablezca a la demandante en los derechos como trabajadora en el área de Contabilidad (último cargo desempeñado por la actora), de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional; debiendo además tener en cuenta lo señalado en el sexto considerando de la presente sentencia, y tomar las acciones que correspondan dando cuenta a éste Despacho de la mismas; así como indemnice a favor de la demandante por lucro cesante, el que será cuantificado en ejecución de sentencia, teniendo como referencia las remuneraciones percibidas por la actora, mas(sic) los intereses legales respectivos desde la fecha de producido el daño, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el noveno considerando de la presente”.*

Que, conforme lo establecido en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº017-93-JUS, *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, por tal razón, pese a que el proceso disciplinario fue iniciado en contra de la demandante, en mérito al Informe del Órgano de Control Nº 016-2008-2-53534, antes de que venciera el plazo prescriptorio, porque el plazo de prescripción de un año debe computarse desde que la autoridad competente tome conocimiento del Informe Nº 016-2008-2-53534, que determinaba a los presuntos responsables y las faltas administrativas cometidas, más no con el informe de la Comisión Interventora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, criterio asumido también por el Juez Superior*



Irrazabal Salas (según consta en su voto en discordia), y por el Representante del Ministerio Público al sostener en su dictamen (de fojas 652 a 656 del expediente judicial) que *“la resolución impugnada que impone sanción a la demandante ha sido expedida dentro de un proceso regular y por la autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, dentro del plazo de prescripción previsto por el artículo 173 del Decreto Legislativo 276 (...)”*, conforme al mandato judicial, se procede nuevamente a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Lila Quenia Paredes Barriga en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1259-2009-GRA/ORA.

Que, mediante recurso de reconsideración Doña Lila Quenia Paredes Barriga cuestiona la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1259-2009-GRA/ORA, que le impone Sanción de Destitución por las faltas disciplinarias previstas en el inciso a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros, aduciendo, entre otros argumentos, la prescripción del proceso disciplinario iniciado en su contra.

Que, al respecto, siendo que el 29 de febrero del 2008 la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conoció de la Resolución Ejecutiva Regional N° 118-2008-GRA/PR y del Informe Final de la Comisión Interventora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en cuyas conclusiones aparece que, en el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2003 al 30 de septiembre del 2007, se ha sustraído de manera sistemática y premeditada la cantidad de S/. 852 425.31, por pagos indebidos a 49 pensionistas, señalándose como posibles responsables, entre otras personas, a Doña Lila Quenia Paredes Barriga, y que, después de haber transcurrido un año, por estos hechos, mediante Resolución Gerencial Regional N° 138 - 2009-GRA/GRTC, de fecha 13 de abril del 2009, se instauró proceso administrativo a doña Lila Quenia Paredes Barriga, por el cual se le ha sancionado con destitución, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el proceso disciplinario, en aplicación del artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece:

*“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.*

Que, cabe indicar, que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva, es decir extingue el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora: determinar la infracción e imponer la sanción respectiva. Entonces, importa aclarar que la declaración de prescripción extingue la facultad sancionadora de la administración frente a un acto o hecho concreto, más no exime de responsabilidad administrativa a las personas comprendidas en la comisión de las presuntas faltas administrativas derivados de estos actos o hechos.

Que, en consecuencia, en razón de que ha prescrito la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lila Quenia Paredes Barriga en contra la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1259-2009-GRA/ORA; en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento.

Estando al documento de vista y al Informe N° 1196 - 2013-GRA/ORAJ, y de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas;





**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

*Resolución Ejecutiva Regional*

**N° 817-2013-GRA/PR**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lila Quenia Paredes Barriga de Peralta, en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1259-2009-GRA/ORA, por haber prescrito la acción administrativa para ejercer la facultad sancionadora en contra de la recurrente, con respecto a las presuntas faltas administrativas contenidas en el Informe Final de la Comisión Interventora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente procedimiento.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, que en aplicación del artículo precedente, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones implemente las acciones administrativas necesarias; a fin de que se restablezca los derechos de la recurrente como trabajadora en el área de Contabilidad de esta gerencia.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones implemente las acciones pertinentes para dilucidar las causas de la inacción administrativa, y de ser el caso determine las responsabilidades administrativas que hubieren lugar.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, que el Procurador Público Regional ponga en conocimiento del Juez del Quinto Juzgado de Trabajo la presente resolución a fin de que se tenga por cumplido su mandato.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **DOCE (12)** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año Dos Mil Trece.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Juan Manuel Guillén Benavides*  
D. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE